



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional

N° 0393 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **26 DIC 2019**

VISTO:

El Informe N° 92-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°95-2017-GRA/ST, contenido en seiscientos sesenta y ocho (668) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 19 de diciembre del 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 92-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 95-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario la servidora Abog. Sandra Bendezú Avilés, en su Condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a folios 471 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2018-GRA/GR-GG; mediante el cual se dispone el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades, contra los que dejaron prescribir los expedientes N° 095-2017-GRA/ST, señalando lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJOS JUSCAMAITA - DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL I DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE VILCASHUAMAN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, **DERIVAR** a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 94-2017-GRA/ST.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, mediante Resolución Directoral N° 390-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:



ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, se le imputa la presunta falta de carácter disciplinario que a continuación se detalla:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", Falta por incumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, previsto en el Numeral 8, Inciso 8.1. "Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo"; por cuanto de la revisión de los documentos que sustentan las faltas administrativas, se tiene la **Resolución Gerencial General Regional N° 092-2018-GRA/GR-GG**, mediante el cual se declara la Prescripción de Oficio, y se dispone el deslinde de las responsabilidades administrativas contra quienes dejaron prescribir la acción administrativas, siendo la presunta responsable la servidora: **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, toda vez que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se tiene que la imputada habría permitido que operara la prescripción del **Expediente N° 95-2017-GRA/ST**, iniciado mediante Oficio N° 013-2015-SUT-GRAY/SG, de fecha 27 de Abril de 2015, contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, en el cargo de Director del Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que la **imputada, en su condición de secretaria técnica del PAD** y en cumplimiento de sus funciones, debió de adecuar bien las normas al momento de la identificación de la falta, (Ley del Servicio Civil N° 30057), cometido por el Sr. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, siendo iniciado y sancionado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG y la Resolución Directoral Regional N° 0176-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, respectivamente, quien interpuso su Recurso de Apelación, expediente que fue enviado al **TRIBUNAL SERVIR** para su evaluación. Que mediante Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitido su pronunciamiento, precisando lo siguiente: se ha iniciado proceso administrativo disciplinario y sancionador al impugnante, respectivamente, por el incumplimiento de la obligación descrita en el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 155°, el literal a) del artículo 156° y el artículo 158° de su Reglamento General. Pero como está señalado en los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es posible la aplicación de los deberes y/o obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 105, como es el caso del impugnante, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicar de manera errónea disposiciones de la ley N° 30057 y su Reglamento General que no corresponden al régimen laboral del impugnante. **RESOLVIENDO: RETROTRAER el Procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta** a cargo de la Secretaria Técnica del



Gobierno Regional. En ese sentido la **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, dilato el tiempo por mala identificación de la norma, teniendo en cuenta que la denuncia presentado en contra del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita fue de fecha 27 de abril del 2015 siendo sancionado el 28 de marzo del 2017. Hecho que ocasionó la prescripción del referido expediente.

Dicha prescripción habría sido advertida mediante el Escrito presentado por el Sr. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, con Reg. N° 284617/224404 de fecha 11 de julio del 2017; dicha inacción y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones, por parte de la imputada **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, habría vulnerado las funciones de la Secretaria Técnica establecidos en la **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, *el mismo que señala en su Numeral 8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD, Inciso 8.1: “Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo”*; asimismo habrían vulnerado lo dispuesto en el **Numeral 10.2**, de la misma **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, que señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la Resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la Resolución que impone la Sanción o determina el Archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”*. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra la siguiente servidora: **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, de aquel entonces.

La servidora responsable de este documento prescrito vendría a ser: la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILES** en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRA/GR, desde el 10 de septiembre del 2015 hasta el 13 de enero del 2017, por no haber cumplido diligentemente con el desempeño de sus funciones, dejando prescribir el Exp. 95-2017-GRA/ST, estando dentro de los plazos establecidos para resolver dicho expediente.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- **Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil**
Artículo 85°, inciso d.
- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**



FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD

Que, luego de efectuar la revisión, análisis que obran en el expediente disciplinario; se eleva el presente informe determinando lo siguiente:

Que, mediante **Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC, expedida por la Segunda Sala de la Autoridad del Servicio Civil (Fs. 414)**, de fecha 31 de mayo de 2017, se declara la nulidad de la RGGR N° 065-2016-GRA/GR.GG, de fecha 19 de abril de 2016 y de la RDR N°0176-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 28 de marzo de 2017, debido a que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, así como por haberse vulnerado el derecho a la defensa del señor Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, todo ello al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley 30057 y su Reglamento General que no corresponden al régimen laboral del referido servidor lo cual constituye causal de nulidad prevista en el numeral 1 del art. 10° del TUO de la ley 27444. (2016).

Que, mediante oficio N° 06425-2017-SERVIR/TSC (Fs. 415), de fecha 22 de junio de 2017, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, devuelve el expediente para los fines pertinentes, el mismo que fue derivado a la Oficina de Recursos Humanos, con fecha 23 de junio de 2017.

Que, conforme a lo referido en los párrafos precedentes, se tiene que la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento, el día 23 de junio de 2017, de la presunta falta administrativa en que habría incurrido la servidora SANDRA BENDEZU AVILES en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, mediante el Oficio N°601-2017-GRA/GR-GG-SG (Fs. 416), por ello se contaba con un año, a partir de dicha fecha, para determinar el inicio del PAD contra la servidora referida, conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala – SERVIR, teniendo como plazo máximo para dicho inicio hasta el 22 de junio de 2018.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta el **numeral 6.3 del considerando 6** sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, señala en el segundo párrafo del **considerando 10, LA PRESCRIPCIÓN**, estableciendo lo siguiente: *"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD, al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*.

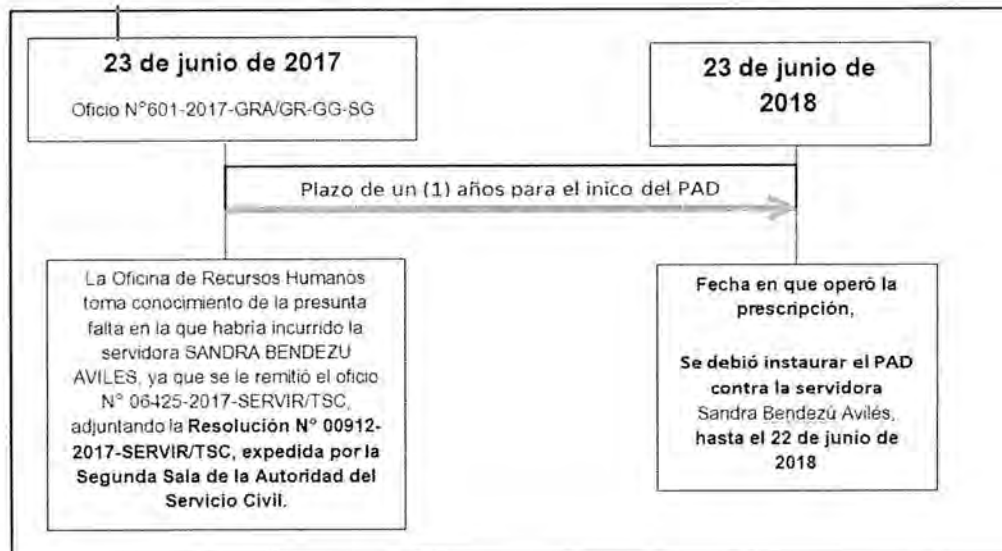


Asimismo, el Art. 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”, (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 97¹ del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, la autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC – LA PRESCRIPCION EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, en su considerando 34°, señala lo siguiente: “**Por lo que este tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la secretaría técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**” (El subrayado y negrita es nuestro).

Que, por lo tanto, estando dentro de este contexto, la Acción Administrativa para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, habría **PRESCRITO**, el día 23 de junio de 2018. Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, disponiéndose el **ARCHIVO** del presente expediente.

Lo referido en los párrafos precedentes se detalla en el siguiente esquema:



¹ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, iniciada mediante Resolución Directoral N° 390-2019-GRA/GG-ORADM-ORH, contra Abog. Sandra Bendezú Avilés, en su Condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho. Teniendo en cuenta que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento, de la presunta falta administrativa el día 23 de junio de 2017 y que el inicio del PAD debió instaurarse hasta ante del 23 de junio de 2018, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Secretaría General efectúe la devolución del presente expediente a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones, una vez efectuada las notificaciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N° 97-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la Gerencia General Regional, Secretaria técnica del PAD y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE